# Boletin & Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OPICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL . .

Luego que los Sres. Alcaides y Secretarios reci-

del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Botzrusas coleccionados ordenadamento para su encuaderascion que debora verificarse cada año.

ban les números del Buzzus que correspondan al les suscribe, en la imprenta de Rafael Garzo é Hijus, Plegarla, 14, elscrito, dispondrán que se fie un ejemplar en el aligio de costembre dende permanerà hasta el recibo (Puesto de los Huavos) à 30 rs. el trimestre y 50 al somestre, pagades ito de costembre dende permanerà hasta el recibo (Puesto de los Huavos) à 30 rs. el trimestre y 50 al somestre, pagades Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijus, Plegaria, 14,

Números sueltos un real.—Los de anos anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no potre, se inscriarán oficialmente; asimismo, cualquier anuncio coriectniente al vervicio ancional, que dimane de las mismas; los do interés particular prévio el pago de un real, por cada línca de las section,

## PARTE OFICIAL

(Gageta de) 25 de Settembre.) PRESIDENCIA DEL CONSEIO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Exemo. Sr. Presidenta del Consejó de Ministros lo que sigue.

Exemo. Sr.: De órdeo de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo al honor de par-ticipar a V. E. que, segun el parte facultativo, S. M. la Reina ha dejado al lecho por algunas horas en el dia de aver continuando sin novedad. así como S A. R la Serma, Sra Infanta heredera. En vista del estado antisfactorio de tan Augustas Señoras, cesaren desde hoy los partes extraordinarlos que se dirigian à V. E.

Dies guarde a V. E. muchos años. Palacio à les ocho de la mañana del 24 de Setiembre de 1880.-El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcanices, --- Sr. Presidente del Conaejo de Ministros.

S. M. la Reina Dona Isabel, y SS. AA. RR. las Serenisimas Seflores Infentas Dona María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corta sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Setlembre.)

## MINISTERIO DE LA GULRRA

REAL DECRETO. . .

Descando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augus ta Hija la Serma. Sr. Infanta Dona Maria de las Merceles, Isabel, Teresa, Cristina, inmediata sucesora, del Trono, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo I.º Sa hace extensivo á los condenados por los Tribunales militeres el Reel decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2. Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circumstancias agravantes, y á los profugos que se presenten à las Auto-ridades constituidas en los plazos de dos meses en la Peninsula, cuatro en

el extranjero y seis en Ultramar. Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán, las instrucciones convenientes para el cumplimiento da esta decreto.

Dado en Palacio á diez y esis de Setiembre de mil ochocientos ochenta .- ALEONSO .- Ei Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarria.

#### CIRCULAR GENERAL,

Excuso. Sr.: Para la aplicacion de la gracia de indulto à que se refiere el Real decreto de 15 del actual, expedido por este Ministerio, y que se publica en le *Gaceta* de hoy, S. M. el Rey (Q. D., G.) ha tenido à bien die

Articulo 1. Se hace extensivo a los condendos por los Tribunales mi-litares el Real decreto de indulto de 16 del accual expedido por el Ministeterio de Gracia y Justicia. Se excep-tuan de la referida gracia los reos de delitos de ineulto a superiores, sedicion y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mis mo decreto.

Art. 2. Se aplicara el indulto à los desertores de primera vez sin cirgos, únicamente cuando la desercion de la no reconstruire de la no reconstruire de la normante d cunstaucias agravantes y a los profuia no presentacion habiese tenido lugar antes del 16 del actual, y bajo las siguientes reglas.

Primera. Si estuviesen ya condenados 4 la pena de recargo, se reba jara un año del tiempo de condena, ó la mitad si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Peninsula ó de Ultramar, segun les haya correspondido por su delito.

Segunda. Si se hallan presentes, à disposicion de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se rebejará un año del tiem po de recargo, ó la mitad, si esta excede de un año, á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena a los presentados volunta-

Tercera. A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les presentacion.

indultará de toda pena el hacen cons tar que se presentaron en, los plazos de dos meses para la Peninsula Cus. tro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certifiescion facilitados por las Autoridades locules ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin de-tencion alguna á incorporarse á los cuerpos à que pertenecian. Al efecto, las Autoridades civiles pondráu los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán in corporados à un regimiento del distri to. y dados de alta en él, prévia idencacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena. y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del Ejéroito, se les hara aplicacion de la regle l. de este artículo.

Quinta. Los desertores de la Peniusula y profugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presen tacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresaran desde luego en el Ejército res nectivo.

Sexta. Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está pravenido por regla general, y quedarán obli-

gados à servir de soldados. Art: 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resul tase cumplido de an condena en algun establecimiento penal autes de haber le correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, debera observarse lo que para ta-les casos previene el art. 7.º de la Real orden-circular de 13de Febrero de 1875

Art. 4. No podrán ser rehabilitados en sus empleos y vueltos al servicio los militares que hubieren salido definitivamente de él por sentensia de Consejo de Guerra, ó exigirio ari la naturaleza de las penas à que fue ron condenados.

Art 5.º Respecto a aqualios que or consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la grecia sus efectos para el abono, de tiempo y antigüedad desde el dia 16 del actual Se ex ceptuan de esta regla los desertores y profugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo antarior à la desercion y el posterior à su

Art. 6. La aplicacion del indulto, tanto à los desertores y profugos como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra o providencia gubernativa, o cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, correspondera al Consejo Supremo de Guerra y Marina enando haya sido Tribunal sentenciador, é en otro esso à los Capitanes generales respectivos y Comandante general de Centa, con preciso acuer-

do de sus Auditores. Art. 7. Los Jefes de los establécimientos penales remitirán, con la posible breveded, á dicho alto Cuergo, à los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Centa, segun corresponda, las hojas historico-penales de los comprendidos en la Real gracia del indulto, con los informes correspondientes.

Art. 8. Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitiran brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados à quienes lo hubieren aplicado, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tam. bien de las circunstancias,

Art. 9.º Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas à que den lugar las dispo-siciones del Real decreto de 16 dei nctual, que se acompaña en copia, y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en le parte que le toque. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 17 de Se tiembre de 1880 .- Echaverria-

### GOBIERNO DE PROVINCIA

Continúa la relacion de los donativos para socorrer á las familias de los naúfragos del

Pessias Cont

SURA ANTERION. . 347 79 El Ayuntamiento de Leon.. 75 .

Total. . . 422 79

(Se continuară.)

#### ORDEN PÚBLICO

Circular .-- Núm. 83.

Segun me comunica el Alcalde de Ponferrada, de cinco a seis de la tarde del diez y seis del actual fué robado de la Plaza de la Encina, de dicha villa, un pollino de la propiedad de Juan Fustero Fernandez, vecino de Uña de Quintana, provincia de Zamora; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de órden público...y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca de dicho pollino, cuyas señas se insertan à continuacion, poniéndolo à mi disposicion, caso de ser habido, así como a la persona ó |

personas en cuyo poder se en-

Leon 22 de Setiembre de 1880. El Gobernador,

Ganônimo Rius y Salva. Señas del pollino.

Edad 6 \$ 7 anos, buena alzada, tiene una nube en el ojo derecho, y lagrimes en los dos, una berruga en la pata izquierda, y raya blanca en las orejas, le falta algo de una oreja, y está con el rabo esquilado.

#### OFICINAS DE HACIENDAS

ABMINISTRACION RECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON
Seccion de administracion.—Negociado
de Impuestos.

No obstante esterse varificando el reparto de cédulas paramales á domi-

cilio, como pudiera acaecer que contra la voluntad de esta oficina se hubie ra padecido alguna omision, deseando la misma restablecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados que sun no han podido ser habidos apesar de las repetidas visitas hochas á sus domicilios, que por no adquirir aportunamente el indicado documento ántes del próximo Ostu bre sufran desde esta fecha el pago del dobte precio de la célula y de los recargos municipales, más los derachos y los procedimientos del apremio ejecutivo, esta Administracion económica, en virtud de órden de la Direccion general del ramo, re cuerda al público, en consonaucia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Real orden de 8 de Octubre de 1878, que vienen obligados à la adquisicion i

de cédulas todos los que se hallen somprendidos en las clasificaciones que & continuacion se expresso, las cuales indican qué clase de cédula les corresponde, y su precio; y que para que no puedan osasionarse los indicados perjuicios por causas independientes de su voluntad ó de esta Administracion, se remitirán desde luego y especialmente á su domicilio hasta el 30 del actual á los que las piden por escrito y en papel comun firmado y expresivo de la edad, natura. leza, provincia, estado, profesion y domicilio, expresandose con respecto á este la calle, número y cuarto, y dirigiéndoss al Jefe de la Adminiatracion aconómica de esta provincia.

Art. 19. Se proveción de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificacion:

Primera clase.	Segunda clase.	Tercora clase.	Cuarta clase.	Quinta clase.	Sexta clase,	Sétima elase.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas	De 5 pesetas	De 2 pesetas.	De 0 50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion terri torial, excluyendo los recargos de 10.500 ó más pesetas.	igual concepto de	ignal concepto de	ignal concepto de	ignal concepto de		igual concepto
Los que paguen ancalmente por une ó varius cuotas de contribucion índus trial, excluyendo los recargos de 5.000 ó más pasetas.	por igual concep	por igual concep	porigualconcep	porigual concep	nor igual concep	Los que satisfagan porignal cancep-
Los que tengan asignado un lisber anual, bien sea por uno 6 varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas o par- ticulares, de 50 000 6 más pesentas	de 12.500 á 44.999 pesetas.	concepto tengan	concento tengan	concepto tengan	concento tengan	Los que por igual concepto tengan

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas é este impuesto, se proveeran de cédula con arreglo à la siguiente escala:

De más	De 40,000	Do 20 000	De 12.006	De 5 000	De ménos
de 100.000 habitantes	a 100,000 habitantes	± 40.000 habitantes	d 20.000 habitantes	± 12 000 habitantes	de 5.000 habitantes
un alquiler de	un alquiter de	un alquiler de	un alquiler de	un alquier de	un alquiler de
0.000 6 más pesetas	9.000 ó más pts.	8.500 5 mán pta.	8,250 6 más pts.	8,000 6 mas pts,	7.750 5 más pts. 550 4 7.749 500 A 749 250 4 499 75 A 249 20 4 74 Ménos de 20
3.000 4 9.999	2.000 a 8.999	1.500 á 8.499	1,250 á 8,249	1,000 4 7,999	
2.250 4 2.949	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1,249	750 4 999	
1.375 4 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 4 749	
\$75 A 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 4 399	
200 4 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 4 99	
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Mános de 50	Ménos de 25	

Leon 22 de Setiembre de 1880.-El Jefe económico, Angel Guerra.

#### JUZGADOS

Don Felipe Valence Gonzalez Juez muntcipal de la villa de Ponferrada en funciones de primera Instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Pedro Antonio Yebra y Yebra, vecino que fué de Villar de Villar de las Babias, para que en el término de veinte dia ase presentan a usar de su derecho; debiendo advertirse que se han presentado como tales por medio del Procurador de los Tribunales don Teodosio Quiroga Encias. D. Víctor Arias. D. Rogelio Daviz y Detall Tebra, veninos respectivamente de Villamartin, de Madrid y Córgomo, el primero representando á su esposa D. Elias Yebra Cadorniga, y los demás á nombre propio como herederos de su padre D. Antonio Yebra Gonzalez, vecino que fué de Córgomo, y nietos del D. Pedro Antonio Yebra de Vebra.

Dado en Ponferrada á veintiuno de

Agosto de mil ochocientos ochenta.— Felipe Valcarce.—D. S. O., Helvio Gonzalez.

Don Manuel Buitron Luis, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del llustre Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de este nartido.

Hago saber; que D. Isidro Sanchez Alonso, de este vecindad, presenté y le he admitido la renuncia de Procurador de este Juzgado, y he dispuesto se anuncie en el Belevin oficial. de la provincia para que en el término de seis meses, é contar desde la techa de su insercion, puedan hacerse las reclamaciones que contre él hubiese. Y para que tanga cumplimiento expido el presente en Valencia de D. Juan á veinte y uno de Setiembra de mil ochocientos ochenta.—Manuel Buiton Luis.—El Secretario de gobierno, Claudio de Juan.

Imprenta de Garzo é hijos.

18. Queda prohibida toda concesion de próroga en los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se

aduzcan, salvo los casos que menciona la condicion 21.

19. El rematante que dejara trassurrir el plazo señalado sin haber termi nado el aprovechamiento perdera los productos que ano no hubiese extraido ni cortado del monte y el importe de lo que hubiese entregado en depósito ó á cuenta del precio del remate con arregio à las condiciones del contrato, todo lo que so cederá en favor del dueño del monte. Cuando el valor de los productos procedentes de corta y no extraidos y la parte del precio entregado no llegue à 375 pesetas, pagará por via de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados en el monte. Si escediese satisfará tan solo la diferencia hasta completar al importe de los deños y perjuicios.

20. Si trascurriese el plato sin que el rematante hubiese hecho operacion alguna en el monte, ni entregado parte del precio del remate, pagarà integra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los perjuicios que hubiere ori-

ginado, más el importe del remete.
21. El justiprecio de los productos cortados y no extraidos y de los perjuicios causados al monte se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno en quien delegue aus funciones, y por un perito nombrado por el rematante, para en caso de discordia, se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que lo derima y á cuyo fallo deberá estarae. La tasacion de los productos se bará precisamente con acregio al valor dado á los mismos en la aubasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta que perdera siempre el rematante.

Podrá reclamarse la rescision del contrato, ó que no tenga efecto las disposiciones relativas al piszo en que ha de darse por terminado el aprove-chamiento: 1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la administracion: 2º En virtud de disposicion de los Tribunales ordinarios fandada en una demauda de propiedad; 3º Si se diese la imposibilidad abso-

luta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevacion, avenida u ofro accidente de fuerza mayor, debidamente justificada.

23. La solicitud de rescision se presentara en su caso al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que sorresponda, oyendo al Ayuntamien-to del pueblo ó representante del establecimiente público, de quien fuese el monte, al Ingeniero Jefe del ramo y à la Diputation provincial.

24. Si à consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, nodrá celebrarse anovo remate para satisfacer este crédito, el así se considerase oportano, en cuyo caso el primitivo rematante recibirà la suma que le corresponda del nusvo adjudicatario.

25. Los contratos à que ve refiere este pliego, se entenderán hethus à ries go y ventura fuera de los casos que previene la condicion 22, y el rematante no podru reclamar indemnizacion por razon de perjuicios que la alteracion de les condiciones económicas y climatológicas del país, ó sualquiera otros acci-

dentes impreviatos le ocazionen.

Toda contravencion à las condiciones, que quedan anotadas, como tambien à lo que està preveni lo en las ordenanzas generales del ramo y dis. camoren a lo que assa prevento en las ordenanzas generales nel ramo y dis-posiciones vigentes, que no se hubiesen expresa lo en este pliego que deberá estar de manifiesto en los sitios doude ha de celebrarse la subasta, será casta-, gado con arreglo à lo dispuesto en el Título 9° artículos desde el 120 at 128 inclusive del Reglamento de 17 de Mayo de 1863. Leon 17 de Setiembre de 1880.—El Ingeniero Jefe accidental, Domingo

Alvarez Arenas.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas y ramon, que ha de verificarse en los montes de esta provincia.

La corta ó roza, se hará bajo la direccion de los empleados del distrito.

Los usuarios no podrán dar princípio al aprovechamiento de lañas y ramon, sin que preceda antes lisencia por escrito del Ingeniero Jefe, la que la sera expedida tan pronto como acrediten haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 que la ley exige.

3.º La licencia se expedirá à favor del Ayuntamiento ó Junta adminia trativa del pueblo propietario, quien por si ó una Comision de su seno, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arregio à las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

- 4.º La ejecucion de la corta, se confiará à la persona ó personas que por el precio alzedo más beneficioso, se comprometa á lievaria à cabo y ao su defecto à peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.
- 5.º El destajista ó Comision encurgada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extracrao del monte sin necesidad de nuevos cortes. à cuyo fin los Ayuntamientos, antes de contrater, determinaran les dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios pueden tacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos haches à otras herramientas.
- 6.º No podrán extraerse más lenas, ni de otros rodales, que las que se determinan en el estado de concesion.
- 7.ª La roza de lus matas bajas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente à flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarro ni arranque de la más pequeña cepa, ni roiz de robla,

encina, aya ó cualquiera otra especia que por su importancia deba conservarse ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

- 8.º Debiendo de quedar limpia de grumas, astilleros y maleza el citio dende se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios, en los montes altos descusjar les matas que forman la malexa.
- 9.º Cuando quieran los usuarios trasformar en carbon ó cisco parte de las leñas ó meleza concedidas, to manifestarán al distrito, quien podrá concederles la licencia, siempre que no pueda perjudicarse al prédio, y en caso de ser autorizados por los empleados del ramo se le designarán los sitios donde daben construir las carboneras con las prevenciones convenientes para evitar la Dropagacion de los incendios.
- 10. A faita de reglamento, títulos ó usos en contrario el repartimiento de ionas para el uso del vecindario, se hará segun el número de estos, ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldes confiere la ley municipal ú otras disposiciones superiores.
- 11. El Ayuntamiento del distrito municipal à quien se consigna la totalidad de lenas y hoja, cui lará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, segun la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.
- 12. Los usuarios no podrán vender, cambiar, ni aplicar á otro destino. que aquel para que se les concedió, les lenas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.
- 13. Si convintese à algun usuario dejet de percibir la lefta que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcaide para que la distribuya entre los demás participes que la deseen.
- 14. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas, se satisfarán por los participes en proporcion de la cantidad de productos que hayan recibida.
- 15.º Los destajistas ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y ciento sasenta y siete metros á au alrededor, desde que den principio á la operacion, hasta que vuelva à encargares del laonte dicua autoridad para verificar el repartimiento de lenas.
- 16. El Agustamiento tiene obligacion de encargarse del monte, ten pronto como el destafista le haya dado parte de haber terminado la oneracion de corta y preparacion conveniente de las ledas, para que puelan ser extraidas.
- 17. Los capataces de cultivos están obligados, bajo su más estrecha reaponsabilidad, à denunciar cuelquiera abuso à extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas y evitar la extraccion que tarde en elegutarza, ántes de lisber eide distribuida por los Ayuntamientos, segde dispenen las condiciones 10 y 11.
- 16. La responsabilidad que receiga sobre los capataces de cultivo por no haber denanciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extraccion, no librará à los destajistas de aquella en que pulieran incurrir, por la infraccion de las condiciones de este pliego, y leyes vigentes sobre la materia.
- 19. De los abusos cometidos por faita de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos hacidadola á su vez recaer sobre los capata ses que no denuncien los daños en el término de ocho dias despues de habertos cometido.
- 20. Tan pronto como se lisya conclui lo el aprovechamiento, dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito, para que por este se man le hacer el reconociniento final y librar en su virtud certificado de buena corta y exigir la responsabilidad que proceda por los adasos que se imbieren cometido.
- 21. Los espataces de las respectivas comercas cuidarán bajo en más extrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extraccion se verifiquen dentro del plazo que marque la licencia de corta, a cuyo fin se personarán en el monte el dia siguiente de terminar dicho plazo; embargarán los productos cortados y no extraidos y depunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.
- 22. Et Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesion, un ejemplar de Bousrin en que se publique este pliego de condiciones, y las hará saber á los destatistas y encargados de vigilar la corta.

Leon 17 de Setiembre de 1880. - El Ingeniero Jefe accidental, Domingo Alvarez Arenas.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los pastos en los montes públicos de esta provincia con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenecen los montes.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad, por el número y clase de ganados que se detalla en los estados publicados en el Bourres orician de la provincia para la ejecucion del plan vigente.

- 2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que ! determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algun incandio, despues del año de 1876, en los taliares que tengan menos de cinco sãos, ni en ninguno de los sistos acotados para viveros o criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesion.
- 3 \* Los usuarios no podrán introducir sus ganados en los pastaderos sin prévia licencia del Ingeniero Jefe del distrito, la cual se expedicá al Ayuntamiento ó Junta a dministrativa del pueblo dueño del monte, tan pronto como se presente la carta de pago, que acredite hadar ingresado anda Tesoreria de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la tamcion.

4.ª Coando formen más de una piara ó rebaño los ganados de los usuarios de un mismo pueblo, lo expresará así el Alcaide al solicitar la licencia, expresando el número de reses que contiene esda manana y el numbre del peator que la custodia.

El dueño del rebeña que no es haya provisto de la licencia a que se refiere la condicion anterior, ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará responsable por estas faltas de las penas que marcan las ordenanzas del ramo. En ignal responsabilidad incurrirán si se negacen á presentar la licencia, ó verificar el recuento cuando se exita por los dependientes del ramo ó indivíduos de la Guardia civil.

Serà responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en llquenes à hoja, ni dueno del rebaño que se encuentre dentre del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebaño alguno á esta distancia, ni aparecer dañador, de las dilligencias que habran de formarse, recaera la responsabilidad sobre todos los dueños

cuyos ganados pasten en el monte.

La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los taliares o superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes à mejorar el monte, ya se hallen cercados estos, ó solo se determinan sus limites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

8. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si, al instalar sus hogares, no lo Ideieren en los sitios designados por los enipleados

del ramo y con las precauciones debidas para avitar el siniestro.

- 9. Los rediles ó zahardas se construiran en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para en construccion y servicio las lefas desligadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso, la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se Cortagen.
- 10. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredes y camiños de costumbre, y si estos no fuesen suficientes por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.
- 11. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al Ayuntamiento o Junta administrativa, é exigirles la responsabilidad por los daños que hubiesen cometido.
- 12. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho a pedir el usuario, Ayuntamiento é Junta administrativa que por un empleado del ramo se haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprove chamiento.
- 13. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia el Alcalda del pue blo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manificato en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los asuarios que quieran introdunir sus ganados en el monte y espresará al dorso de la licencia expedida por el distrito los limites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.
- 14. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á la legis lacion del ramo.

Leon 17 de Se tiembre de 1880 .- El Ingeniero Jefe accidental, Domingo Alvarez Arenai.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de brozas en los montes miblicas de esta provincia.

1.º Para los efectos de este pliego, se consideran brozas en los montes depino, roble y sys, toda especie de plantas distintas de las anteriores que no den productos maderables en ninguna época de su vida.

2," En los demas montes se consideran brozas toda especie distinta de lu. que puede destinarse à maderas, sea 6 no la dominante en el codal. Se entiende tambien por brozas en toda clase de montes, los brezos, piornos, zarzas y espinos, aunque solo constituya el monte estas espenies.

3.ª El aprovechamiento de brozas se concederá por adjudicacion á los ye-

cines de los pueblos que a ello tengan deretho.

4. Antes de proceder á la corta debera preceder licencia por escrito del Ingeniero Jefe del distrito, que se expedira cuendo sea solicitada por los Alcaldes é Juntas administrativas de los pueblos duenos del monte, prévia presentacion de la carta de pago, que acredite haber ingresado en las Arcas deh Tesoro, al 10 por 100 de la tasación de los productos que se dessen utilizar.

5. Las cortas o rozas se ejecutarán por la parsona o personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometan á llevarla á cabo, satisfación dose los gastos que esta operación exija, por todos los participes en proporcionde la captidad percibida. Los Alcaldes pedáneos o empleados que otra cosa hiciesen y consintiesen, seran castigados con la multa de 50 pesetas, quellando además responsables de los daños que resulten.

6. El destejista ó destajistas encargados de la operacion, se comprometeran al complimiente de las condiciones de esta pliego y disposiciones vigentes, haciendose por lo tanto responsables de los abusos que se cometan.

7.º Es obligacion del destajista o comision encargada de efectuar la corta separar la kna de modo que pueda ser cubicada facilmente y extraida del monte, sin necesidad de nuevos cortes, a cuyo efecto los Ayuntamientos determinaran, antes de contratar las dimensiones maximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos haches à otras herramientas.

8.º No podrán extraer mes leuas que las adjudicadas, ni de otros rodales o por partidas que de aquellos en que, por los empleados del ramo se baga le

designacion.

- 9. Cuando el aprovechamiento se haga por roza se verificará esta a fior de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarro ni arranque de las cepas sanas.
- 10. Los usuarios no podrán vender ni aplicar á otro destino que aquel para el que se les concedió el derecho de uso los productos que se les distribuyan.
- 11. Los destajiatas y en su defecto el Ayuntamiento son responsables de los daños que se cometan en la corta y en los 167 metros alrededor miéntraz dure aquella operacion, si en tiempo oportuno no denuncia el dafio sausado y presenta al dafiador.
- 12. El plazo para el aprovechamiento de las brozas, terminará en 30 de Setiembre de 1881.
- 13. Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento, se hará por los empleados del ramo, un reconocimiento y en su virtud, se exigirá á los destajistas y Ayuntamiento la responsabilidad que proceda por los abusos que se hayan cometido, ó se librará cartificacion de descargo.
- 14. Et Alcalde en cuyo monte se verifique el aprovachamiento, cuidará de unir un ejemplar del Bourris en que se publique este pliego al expediente de concesion; y hará constar por diligencia que el destajista ó Ayuntamiento se compremeten à complir las condiciones consignadas y disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley estableca.

Leon 17 de Setiembre de 1880,-El Ingeniero Jefa accidental, Domingo Alvares Arense. 1.00

Imprenta de Rafael Garzo è Hijos.

in the state of th

(a) The second of the secon

Service of the service

Entropy ...